

16 de febrero de 2024

DERECHO SUCESORIO: CUANDO TODOS PIERDEN

Los desacuerdos entre herederos sólo empobrecen a todos.

Según hemos podido reconstruir en base a la sentencia que comentaremos¹ (que no es demasiado explícita al respecto), Carlos tuvo cuatro hijos. A su muerte, lo sobrevivían tres, pues uno de ellos (Miguel) había muerto.

La viuda y la hija de Miguel vivían en la casa que constituía el único bien del acervo sucesorio, ubicada en Benito Juárez, una pequeña ciudad de la Provincia de Buenos Aires de casi 15.000 habitantes.

Al morir Carlos e iniciarse su sucesión, en abril de 2023, el juez designó a Guillermina, hija del difunto, como administradora provisional de los bienes de la herencia, con la facultad de “hacer reparaciones urgentes o necesarias para la conservación de los bienes de la sucesión”

Pero parece que Felisa y Luisa (viuda de Miguel, –el hijo de Carlos ya fallecido– y su hija, respectivamente) no estuvieron de acuerdo y apelaron inmediatamente la designación.

Su argumento fue que, según las normas procesales, “si no mediare acuerdo entre los

herederos el juez debe nombrar al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, el propuesto por la mayoría, salvo que se invocaran motivos especiales que, a criterio del juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento”.

En opinión de Felisa y Luisa, existían motivos suficientes para designar a un tercero (y no a Guillermina), “porque había intereses contrapuestos y discrepancias que provocaban conflictos entre los herederos” y sostuvieron “que los eventuales desacuerdos, la simple disconformidad o la mera enemistad de los herederos eran causales que habilitaban la designación de un tercero, aunque no se traduzcan en un enfrentamiento”.

Las disconformes contaron a los jueces de la Cámara de Apelaciones que “con anterioridad a la designación [de Guillermina], ya habían puesto en conocimiento del juez que esa coheredera se había manifestado de modo violento, hostil e intempestivo hacia ellas, llegando incluso a amenazar con ingresar por la fuerza a su domicilio”.

Para probar lo dicho acompañaron un expediente judicial, tramitado ante el juez de paz de Benito Juárez, con el que acreditaron “no sólo la existencia de intereses contrapuestos y discrepancias existentes entre los herederos

¹ In re “G., C.G. y G., F.A.”, CApCyC Azul (II), exp. 2-71106-2023, 19 diciembre 2023. *ELDial.com* XXVII:6372, 9 febrero 2024; AADDD6

ros sino también la gravedad de la situación”. A tal punto había llegado la tensión entre Guillermina por un lado y Felisa y Luisa por el otro que el juez de paz había ordenado “medidas de restricción perimetral y prohibición de acercamiento” entre las involucradas.

En noviembre de 2023 la Cámara de Azul (cabecera del departamento judicial donde se encuentra Benito Juárez) decidió resolver la cuestión.

Al resumir el problema, el tribunal dijo que se trataba de “una situación bastante típica” de los procesos sucesorios, que se produce cuando uno o varios herederos [en este caso Felisa y Luisa] ocupan un inmueble perteneciente al acervo hereditario. “La existencia de otros herederos [los hijos vivos de Carlos] conduce a que ellos no puedan usufructuar, ni disponer, del inmueble, por lo que prestaron conformidad para que se designara a Guillermina a los efectos de proceder a efectuar reparaciones urgentes, eventualmente inventariar los bienes muebles allí existentes, cobrar un canon locativo a los ocupantes y eventualmente proceder a su venta del mismo para concluir con la indivisión”.

Por eso, “tres herederos están de acuerdo en que la administración del acervo hereditario sea llevada adelante por Guillermina mientras que los herederos del hermano fallecido (Felisa y Luisa), que utilizan el inmueble, no están de acuerdo con dicha designación”.

Los jueces recordaron que cuando se ha dictado la declaratoria de herederos, “el administrador designado no debe ser provisional sino definitivo”.

En efecto: el administrador judicial de una sucesión puede ser de dos clases: provisorio o definitivo. Se diferencian según el momen-

to del proceso sucesorio en que cada uno ejerce sus funciones.

El primero actúa en el estadio inicial hasta el dictado de la declaratoria de herederos o declaración de validez del testamento; el segundo lo hace a partir de esos actos procesales hasta la partición y hasta el final de su gestión por cualquier motivo.

Hecha esa aclaración, el tribunal trajo a colación lo que disponía el Código Civil de 1869, ahora derogado: “ninguno de los herederos tiene el poder de administrar los bienes de la sucesión. La decisión y los actos del mayor número no obligan a los otros coherederos que no han prestado su consentimiento. En tales casos el juez debe decidir las diferencias entre los herederos sobre la administración de la sucesión”.

En cambio, el nuevo Código Civil y Comercial (que rige desde 2015) contiene una innovación en la materia: se aparta del viejo régimen de unanimidad y *otorga preeminencia a la decisión de la mayoría de los herederos*. A falta de ésta, cualquier coheredero puede pedir la designación judicial de un administrador.

Claro que la designación de un tercero extraño a la sucesión, espontáneamente por el juez (“de oficio”) o a pedido de una de las partes es una medida grave y excepcional que los jueces deben tomar con la mayor prudencia.

Sólo deben hacerlo “cuando la designación del cónyuge o de un sucesor universal, aunque sea propuesto por la mayoría, aparecen como manifiestamente inconvenientes para los intereses de la comunidad”.

Por eso, para designar a un tercero “deben existir causas graves o especiales, como una extrema animosidad o notoria enemistad en-

tre los herederos o serias discrepancias traducidas en incidencias que dilatan y obstaculizan seriamente el normal desarrollo del proceso y afecten la buena administración del caudal, o no fueren los herederos suficientemente idóneos, todo lo cual dependerá de la apreciación judicial. No basta la mera invocación de intereses encontrados o enemistad entre los coherederos”.

En este caso, dijeron los jueces, “tres de los cuatro hermanos prestaron su conformidad para la designación de su hermana Guillermina como administradora de los bienes del sucesorio; es decir, conformaron una mayoría del 75% respecto de los representantes de su hermano fallecido (que se oponen a la designación con el 25% del acervo hereditario), por lo que –en principio– hay que estar a la decisión de la mayoría, siguiendo la regla impuesta por el Código Civil”.

Pero, según los jueces, “las apelantes invocan motivos especiales aceptables para no efectuar el nombramiento” y los consideran idóneos para apartarse de la decisión de la mayoría. Por eso, “justifican la designación de un tercero totalmente ajeno al sucesorio”.

Para Felisa y Luisa, la violencia familiar (“conformada oportunamente por hechos vinculados al presente sucesorio, al uso exclusivo que ellas hacen del inmueble, su estado de conservación y la propiedad de los muebles allí existentes, que habrían provocado situaciones de tensión y hostilidad”) constituía un motivo suficiente para designar como administrador a un tercero.

Sin embargo, para los jueces “la existencia de posiciones encontradas entre dos grupos de herederos no resulta suficiente para apartarse del criterio propuesto por la mayoría en la designación del administrador. Si fuera así, el principio general (designación del sugerido por la mayoría) se convertiría en

excepción, ya que cuando los herederos no se ponen de acuerdo es –por lo menos en casi todos los casos– porque existen posiciones encontradas”.

En su opinión, los fundamentos de la minoría para oponerse a la designación del administrador propuesto por la mayoría eran atendibles, “surgiendo la inconveniencia de razones serias y fehacientemente demostradas”.

Al llegar a este punto los jueces tuvieron en cuenta la cuestión planteada ante el juez de paz, donde éste había resuelto “prohibir a Guillermina tomar contacto personal con Felisa y Luisa, así como acceder a su domicilio, fijando a tal efecto un perímetro de restricción de doscientos metros de dicho domicilio” y “hacer saber a Guillermina que deberá abstenerse de todo acto de perturbación y/o intimidación, inclusive mediante el uso de redes telefónicas y/o sociales (llamadas-mensajes de texto), contra su cuñada y sobrina en sus tareas normales, laborales y/o de esparcimiento”.

La Cámara, ante semejante antecedente, resolvió que, en efecto, “existían motivos suficientes para apartarse de la regla general de la mayoría, en tanto la designación de la heredera Guillermina como administradora, hace presumir que el trámite procesal será accidentado y con no pocas incidencias, en un proceso que requiere el ejercicio de acciones legales precisas y expeditas, que se encuentran reguladas en la ley, para resolver la cuestión suscitada en torno al inmueble en cuestión [sic], cuyo estado de conservación perjudica a todos los herederos”.

Los jueces (con cita de la notable jurista Graciela Medina) concluyeron que “la designación de un extraño como administrador de la sucesión puede también ser necesaria para lograr el alivio de tensiones que ocasionan los intereses contrapuestos respecto del acer-

vo hereditario y el desgaste que conlleva el trámite mismo del proceso sucesorio; de esta manera se logran preservar las buenas relaciones entre los coherederos y se evitan conflictos que impedirían un normal desarrollo de las funciones asignadas al administrador”.

Con esos argumentos, la Cámara revocó la resolución que designó como administradora del sucesorio a Guillermina y pidió al Colegio de Abogados que designe uno de sus miembros para desempeñar el cargo de administrador definitivo del sucesorio.

Algunos comentarios: si el afecto no logró poner de acuerdo a esta familia, ¿lo podrá el costo que significará para sus miembros la

designación de un abogado? No olvidemos que los servicios de éste no serán gratuitos; por el contrario, las leyes de aranceles obligatorios probablemente lo conviertan, en términos económicos, en un heredero más.

El lenguaje descuidado de la sentencia de la Cámara llama la atención. Además, su relativa oscuridad no permite adivinar, sino hasta el final, hacia qué lado se inclinará el fiel de la balanza. ¿Será una virtud?

El Filósofito, que nos lee en borrador, agrega: “en la lucha que algunos jueces mantienen con el lenguaje, aquéllos parecen estar ganando por goleada”.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**